



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05890 31 89 001 2017-00010 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	MARIA MARLENY HERNANDEZ
ASUNTO	DECLARA TERMINADO EL TRÁMITE DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	254

En este proceso se configuran los supuestos de hecho para aplicar desistimiento tácito.

En efecto, se trata de un proceso radicado hace más de dos años con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada, desde el 7 de febrero de 2018, sin medidas cautelares; el cual quedó estancado sin ninguna actuación procesal relevante, desde el 24 de mayo de 2018.

De manera que procede declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el literal b numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

El artículo 317 de la Ley 1564/2012, entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012¹, el cual dispone que: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO CONEXO planteado por GUILLERMO LEON MONSALVE TOBÓN en contra de MARIA MARLENE HERNÁNDEZ.

¹ Ley 1564/2012. Art. 627. "La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)."

SEGUNDO: AUTORIZA el desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda, con la constancia de que el trámite terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 9 del art. 392 del C. de P. C., ya que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 47 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Yolombó, noviembre 27 de 2020

PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria